



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado N°	05034 3103001 2021 0002800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandados	JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBIN ESCOBAR.
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	095

1-. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real -hipotecario- en contra de **JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBIN ESCOBAR**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés que allegó¹.

La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales del artículo 82 y 430 del C. G. del P., allegándose como título base de recaudo los pagarés **013656110000133**, **4481860003877658**, **013656100006973** y **013656100006270**, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, por ello, se libraré mandamiento de pago en su contra para que paguen en el término de cinco días (5). De igual manera, se le informará que cuentan con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

2-. **Medidas cautelares.**

El numeral 2 del artículo 468 del CGP, establece que tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario), simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado.

2.1. De acuerdo con los certificados de libertad y tradición aportados, el inmueble con matrícula 019-9095 es propiedad de los demandados JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBIN ESCOBAR, además, sobre el mismo se constituyó hipoteca en favor de BANCO

¹ Fol. 8 a 20

AGRARIO S.A., en tal sentido, las medidas cautelares antes mencionadas resultan procedentes y así se decretarán, en consecuencia, se oficiará a la ORIP PUERTO BERRIO para que inscriba el embargo. Sobre la diligencia de secuestro se decidirá lo necesario una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

2.2. En lo que concierne al inmueble con matrícula 019-4412, se encuentra que este bien está embargado y con suspensión provisional a la libre disposición de dominio en proceso de justicia y paz, por orden del TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA, en los procesos con radicados 110016000253-200782730 POSTULADO JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO y 110016000253-2007-82720 POSTULADO JOSE GERMAN SENA PICO.

Para resolver sobre esta situación, considerando que, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se debe decretar el embargo y secuestro del bien con gravamen hipotecario, debe considerarse que el numeral 6 del artículo 468 del CGP, establece la "conurrencia de embargos", sin embargo, dicha norma desarrolla un supuesto fáctico conforme al cual, el embargo decretado con base en título hipotecario, se debe inscribir, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguir para el cobro de un crédito sin garantía real, por ello, dicha disposición no es aplicable a este asunto en el que embargo fue decretado en un proceso penal.

De igual manera, el artículo 465 del CGP prevé la "conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades", señalando que "cuando en un proceso laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil...", es decir, la norma en comento regula una situación de hecho que no se enmarca dentro de esta actuación judicial, porque el proceso en el que se decretó el embargo es de naturaleza penal, regulado en la ley de justicia y paz.

Por su parte, la Ley 1592 de 2012, "que introduce modificaciones a la Ley 975 de 2005", en su artículo 17C, prevé el "incidente de oposición de terceros a la medida cautelar", estableciendo:

"En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 178, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: Presentada la solicitud por parte

del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer, cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el Magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar. Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz".

De esta manera, no existe disposición en el Código General del Proceso que permita la concurrencia de embargos decretados en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con el embargo ordenado en proceso de justicia y paz. Adicionalmente, la ley 1592 de 2012, prevé la alternativa para que el tercero interesado en el levantamiento de medidas cautelares en proceso de justicia y paz, solicite ante un magistrado de control de garantías, la apertura de incidente en el que se decida sobre el levantamiento de las medidas.

Por lo anterior, al evidenciarse el embargo decretado en proceso de justicia y paz, por orden de la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, no es posible decretar el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 019-4412 sobre el que recae el gravamen hipotecario en virtud del cual se garantizan los créditos cuyo pago se pretende en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBIN ESCOBAR que paguen a **BANCO AGRARIO S.A.** las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación:

A-. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$49.663.839), como capital contenido en el pagaré 013656110000133 presentado como título ejecutivo; más **CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$5.036.710)**, por los intereses corrientes causados desde el 24 de julio de 2019 al 20 de mayo de 2020; más **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$143.338)**, por otros

conceptos (pactado así en el pagaré); más intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 21 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

B-. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.178.467), como capital contenido en el pagaré **4481860003877658** presentado como título ejecutivo; más **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$196.303)**, por los intereses corrientes causados desde el 19 de febrero de 2020 al 20 de marzo de 2020; más **OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674)**, por otros conceptos (pactado así en el pagaré); más intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 sobre el saldo insoluto, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

C-. CINCUENTA Y NUEVE NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$55.999.382), como capital contenido en el pagaré **013656100006973** presentado como título ejecutivo; más **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.908.808)**, por los intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2020 al 20 de noviembre de 2020; más **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$269.928)**, por otros conceptos (pactado así en el pagaré); más intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2020 sobre el saldo insoluto, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

D-. VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.874.818), como capital contenido en el pagaré **013656100006270**, presentado como título ejecutivo; más **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.081.265)**, por los intereses corrientes causados desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021; más **DOS MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.949.799)**, por otros conceptos (pactado así en el pagaré); más intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2021 sobre el saldo insoluto, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, informándose a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 019-019-9095 es propiedad de los demandados JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBIN ESCOBAR. Por secretaría ofíciase a la ORIP PUERTO BERRIO para que inscriba el embargo. Sobre la diligencia de secuestro se decidirá lo necesario una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

CUARTO: NEGAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 019-4412, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA P. ANAYA RECUERO con T.P.200.952 del C.S.J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0eabc2d96e4af234c177144964b21e2f65c6c59e545d1ef8953d68f83327f

C

Documento generado en 23/04/2021 04:37:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**